



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Noviembre diecisiete de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FERRICA S.A.S. (demanda principal) POTENCO S.A. (demanda acumulada)
Demandado	-CONSTRUCCIONES Y DEGRADADOS DEL SUROESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA- CONSORCIO CYDCON
Radicado	05001 40 03 <b>012-2019-00575-00</b> acumulado al 05001 31 03 <b>015-2020-00070-00</b>
Decisión	Resuelve nulidad

**I. OJETO DE LA INSTANCIA**

Procede el despacho a resolver incidente de nulidad presentado por CONSTRUCCIONES Y DEGRADADOS DEL SUROESTE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA-CONSORCIO CYDCON.

**II. ANTECEDENTES**

Inconforme la parte demandada en memorial allegado al correo electrónico del Despacho memorial solicitando nulidad de le actuado en presente tramite aduciendo que:

El pasado 14 de abril de 2021 la apoderada contractual de la demandante envió a Construcciones y Dragados, a través de correo electrónico que no cumple los criterios previstos por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, la aparente notificación personal del auto del 04 de marzo de 2020 por medio del cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín libró mandamiento de pago en su contra. Al respecto, manifestó lo siguiente:

SEÑORES,

**CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V**

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito notificar de manera personal a la sociedad CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V y por lo anterior, remito la siguiente documentación: 1. Formato de notificación personal. 2. Demanda. 3. Facturas. 4. Poder. 5. Certificados de Existencia y Representación correspondientes y 6. Auto que libra mandamiento de pago del día 4 de marzo de 2020, del proceso identificado con radicado No. 2020 - 070, que cursa en el juzgado 15° Civil del Circuito de Medellín, donde actúa como demandante en acumulación la sociedad POTENCO S.A.S, en contra del CONSORCIO CYDCON y las sociedades CONCRETOS Y ASFALTOS S.A y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V.

Esta notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El correo electrónico del juzgado: [ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

—

**LUISA MARÍA GÓMEZ ECHAVARRÍA**  
**SL LEGAL S.A.S**

Mientras que en el escrito de la demanda se aportan como medios de prueba los siguientes:

#### **PRUEBAS**

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

##### **Documentales**

1. Original en las facturas: No. P29, P175, P302, P460, P462, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$114.958.772).
2. ACLARACIÓN AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONCRETO Y ASFALTOS S.A y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO CYDCON.
3. OTROSÍ No. 2 AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
4. OTROSÍ No. 3 AL ACUERDO CONSORCIAL CELEBRADO ENTRE CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A DE C.V SUCURSAL COLOMBIA Y CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.
5. FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DEL CONSORCIO CYDCON.
6. COPIA DE LA CÉDULA DEL SEÑOR YHONY QUINTO VANEGAS.
7. CARTA DE ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO CYDCON, SUSCRITA POR EL SEÑOR YHONY QUINTO VANEGAS.
8. CERTIFICACIÓN BANCARIA EXPEDIDA POR BBVA COLOMBIA.

Por su parte la apoderada de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

*“Pese a que se pudo incurrir en la existencia de un vicio por indebida notificación, este fue saneado en el momento en que la parte demandada contestó la demanda en el término legal establecido. De conformidad con lo esbozado anteriormente solicito Señor Juez se sirva rechazar la nulidad invocada por la parte demandada.”*

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 291 numeral tercero del C. G. del P., indica lo siguiente: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”*

Por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 reza así: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De acuerdo al anterior panorama y teniendo en cuenta el numeral 8 del art 133 del C. G. P. que dice: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, se tiene que la causal de la nulidad no se configura, pues en los anexos enviados se remitió el auto admisorio de la demanda; no se violó el derecho de defensa ni al debido proceso, ya que como se verificó la parte demanda se pronunció por cada uno de los hecho y pretensiones de la demanda, además de formular excepciones, sin embargo, la falta de algunos anexos es una irregularidad que puede ser subsanada. Es decir que la falta de algunos de los anexos no fue un óbice para ejercer la defensa de su representada.

Es por ello que el juzgado no concede la nulidad, no obstante, con el fin de garantizarle un adecuado pronunciamiento en la contestación de la demanda, se le otorga el termino de ejecutoria de este auto, para que se pronuncia **SOLO FRENTE A LOS ANEXOS FALTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONCEDER** la ejecutoria de este auto para el pronunciamiento al que considere la parte demandada frente a los anexos faltantes en el envío de la notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MIGUEL LOZANO SALAZAR con C.C 1.053.827.138 y con T.P. 330.853, para actuar bajo el poder conferido, quien a la fecha se encuentra vigente según el Registro Nacional de Abogados y no tiene sanciones pendientes.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**K**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb13d237b5c69650f4325b8ee58565a8dfafc96e3e8e211f62d6f641149b7825**

Documento generado en 17/11/2021 09:19:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>